



Resolución Gerencial General Regional

N° 596-2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 13 SET. 2022

VISTOS:

El escrito presentado por LUCIO MARTINEZ CARRASCO mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 322-202-GR.APURIMAC/GG de fecha 09 de junio del 2022, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, son actos administrativos;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 322-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 09 de junio del 2022 se declara IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor LUCIO MARTÍNEZ CARRASCO, contra la Resolución Directoral N° 233-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de diciembre de 2021;

Que, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2022, el administrado LUCIO MARTÍNEZ CARRASCO interpone recurso administrativo de reconsideración en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 322-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 09 de junio del 2022, solicitando se declare la nulidad total, indicando: "se incurre en error que hace necesario revocar la resolución impugnada, respecto a la evaluación de la notificación que señala haberse notificado el 24 de febrero del 2022, cuando formalmente se habría notificado la Resolución en fecha 30 de marzo del 2022 conforme se tiene el cargo de notificación que adjunta como nueva prueba";

Que, en el numeral 218.1 del artículo 219 del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"

Que, al respecto, Moron Urbina señala: "(...) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos de materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presenta un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis(...);

Que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad de modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración se sustenta en una nueva prueba, la cual debe ser nueva, lo que implica que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en ese sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por el recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Gerencial General Regional N° 322-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 09 de junio del 2022 y consecuentemente, atender la pretensión impugnativa;

Que, el administrado indica que fue notificado el 30 de marzo del 2022 conforme al cargo de notificación que corre a fojas 72, mediante Memorandum N° 285-2022-GR-APURIMAC/SG el Secretario General Regional del Gobierno Regional de Apurímac in forma: *"con relación al cargo de las cédulas de notificación se hace de su conocimiento que por error se ha notificado 2 veces al interesado; no obstante, la notificación que data con fecha más antigua (cargo de notificación de fecha 24 de febrero del 2022) es la prevalece, por cuanto el interesado tomo conocimiento de dichas resoluciones y con su firma dio consentimiento de ello, habiendo surtido efectos legales sobre la notificación";*

Que, estando a lo esgrimido corresponde a la entidad analizar la procedencia o no del recurso de reconsideración planteado, por lo que revisado los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución materia del recurso de consideración se tiene que el administrado fue notificado el 24 de febrero del 2022 conforme a cargo de notificación que corre a fojas 71 y el administrado presentó su recurso de apelación fuera de los plazos establecido por el TUO de la Ley N° 27444 para interponer el recurso de apelación por lo que mediante Resolución General Gerencial Regional N° 322-2022-GR.APURIMAC/GG se declara improcedente por extemporáneo;

Que, en ese sentido, el argumento empleado por el recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Gerencial General Regional N° 322-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 09 de junio del 2022, resulta infundado, al no haberse acreditado las causales de nulidad: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma., debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 549-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de agosto de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR. APURIMAC/GR de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



596

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado LUCIO MARTINEZ CARRASCO, contra la Resolución Directoral N° 322-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 09 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;




ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
KGAPA

